

HECTOR LEONEL SANABRIA TORRES
ABOGADO

Señor
JUEZ VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad.

**REF.- EJECUTIVO SINGULAR No 2019 – 00422 DE MEXICHEM
RESINAS COLOMBIA S. A. S. Vs. PLASTICOS INDUSTRIALES
S. A. S., OLGA CECILIA BERMUDEZ DE PINZON, MARIA
PATRICIAL BELTRAN BERMUDEZ Y MAURICIO JUAN MANUEL
BELTRAN BERMUDEZ.**

**RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION
EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2022,
NOTIFICADO POR ESTADO DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE
2022.**

HECTOR LEONEL SANABRIA TORRES, ciudadano colombiano, mayor de edad y vecino de la Ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.864.846, abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 121.548 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la Sociedad demandante, me dirijo a su despacho por medio del presente, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACION** en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2022 notificado por estado de fecha 14 de diciembre de 2022, estando dentro del término legal para ello así:

Como se observa en la foliatura, el despacho mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2022 notificado por estado de fecha 14 de diciembre de 2022, objeto de este recurso, está resolviendo en su numeral PRIMERO de manera errónea y confusa lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de la acción cambiaria en favor de PLASTICOS INDUSTRIALES S. A. S. y MAURICIO JUAN MANUEL BELTRAN BERMUDEZ, consecuentemente declarar terminado el proceso a su favor.”

Frente a lo resuelto en el auto objeto de censura, me permito manifestar al Despacho que lo recibo con total extrañeza, teniendo en cuenta que la determinación de dar por terminado el proceso declarando probada la excepción de prescripción respecto de los demandados **PLASTICOS INDUSTRIALES S. A. S. y MAURICIO JUAN MANUEL BELTRAN BERMUDEZ**, no se sustentó en debida forma, desconociendo mis argumentos planteados para la no prosperidad de la misma al momento de descorrer el correspondiente traslado de dicha excepción propuesta por curador designado.

Calle 127 No 13A – 54 OFICINA 303 – EDIFICIO FUTURO 127 - Bogotá D.C.
Teléfono: (601)6373306 - Celular. 3005635161
hector.recobrarcolombiasas@gmail.com

HECTOR LEONEL SANABRIA TORRES
ABOGADO

Al respecto, planteo el curador ad litem de los demandados **PLASTICOS INDUSTRIALES S. A. S. y MAURICIO JUAN MANUEL BELTRAN BERMUDEZ** esta excepción, en el hecho de que el título base de ejecución fue suscrito el día 15 de enero del año 2015 y que la fecha de vencimiento que se consignó para el pago era el 17 de marzo de 2018, de conformidad con las pruebas obrantes en el plenario.

Añade que presuntamente sus representados **PLASTICOS INDUSTRIALES S. A. S. Y MAURICIO JUAN MANUEL BELTRAN BERMUDEZ** no cancelaron el pago de la obligación contenida en el título base de ejecución, por lo que se dio inicio a la presente acción.

Continúa trayendo a colación el artículo 789 del C. Co., indicando que, según dicha norma, han transcurrido más de tres (3) años desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta la fecha de notificación del mandamiento de pago a sus representados, la cual ocurrió el día 15 de marzo de 2021, añade además que según lo normado en el artículo 94 del C. G. P. transcurrió más de un año entre la fecha del mandamiento de pago y la notificación de sus representados por su conducto y por tanto la obligación se haya prescrita.

Teniendo en cuenta lo argumentado, discrepe en su oportunidad de las consideraciones del excepcionaste por las siguientes razones:

1.- La demanda, según se observa en el acta de reparto correspondiente, fue radicada en fecha 9 de julio del año 2019 correspondiéndole por reparto al juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá., simple acción que interrumpió el término de prescripción acorde con lo señalado en el artículo 94 del C. G. P.

2.- El mandamiento de pago, fue librado el día 19 de julio del año 2019., por lo que acorde con lo dispuesto en el mismo artículo 94 del C. G. P., dicho auto debió notificarse en principio a más tardar el día 18 de julio de 2019., lo cual no ocurrió para el caso en concreto ya que el curador ad litem de los demandados **PLASTICOS INDUSTRIALES S. A. S. Y MAURICIO JUAN MANUEL BELTRAN BERMUDEZ** se notificó de dicho mandamiento de pago en fecha 15 de marzo de 2021., pero por causas no imputables al suscrito.

3.- Como se observa en la foliatura, mediante memorial radicado físicamente el día 26 de septiembre de 2019, aporte las correspondientes certificaciones de los citatorios enviados a los demandados **PLASTICOS INDUSTRIALES S. A. S. Y MAURICIO JUAN MANUEL BELTRAN BERMUDEZ**, tanto a sus direcciones físicas como a sus correos electrónicos, los cuales fueron de resultado negativo.

4.- En fecha 5 de noviembre de 2019, el despacho emite un auto por medio del cual ordena por ser procedente el emplazamiento de los demandados.

Calle 127 No 13A – 54 OFICINA 303 – EDIFICIO FUTURO 127 - Bogotá D.C.
Teléfono: (601)6373306 - Celular. 3005635161
hector.recobarcolombiasas@gmail.com

HECTOR LEONEL SANABRIA TORRES
ABOGADO

5.- Dicho emplazamiento se surte en el diario EL ESPECTADOR el día 10 de noviembre de 2019, el cual fue debidamente aportado con memorial físico en fecha 5 de diciembre de 2019.

6.- En fecha 13 de julio de 2020, el despacho emite auto, donde se pronuncia respecto del emplazamiento de los demandados, adosando al plenario la publicación emplazatoria vista a folios 94 y 95 y requiriendo al suscrito para solicitar la inclusión de los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas art 108 CGP.

7.- Tal requerimiento fue atendido por el suscrito con memorial radicado electrónicamente el día 17 de julio de 2020

8.- Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2020, el despacho me requirió para intentar la notificación de la sociedad demandada **PLASTICOS INDUSTRIALES S. A. S.** en el correo electrónico de esa sociedad registrado en su certificado de existencia ante la cámara de comercio

9.- En fecha 27 de octubre de 2020 interpuse recurso de reposición en contra del auto de fecha 26 de octubre de 2020, por cuanto tal certificación ya se encontraba en el plenario y fue arrimada con memorial radicado por el suscrito en fecha 26 de septiembre de 2019.

10.- Mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021 el despacho resuelve acoger mis argumentos revocando lo ordenado en el párrafo 2 del auto de fecha 26 de octubre de 2020 y ordenado que por secretaria se provea la inclusión de los datos de las personas demandadas en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

11.- En auto de fecha 9 de agosto de 2021, el despacho a fin de dar continuidad al trámite y surtido el emplazamiento de los demandados **PLASTICOS INDUSTRIALES S. A. S. Y MAURICIO JUAN MANUEL BELTRAN BERMUDEZ** mediante la inclusión en el Registro Nacional de personas Emplazadas sin que comparecieran a recibir la notificación personal, designo como curador ad litem de dichos demandados a la Dra. ISABELLA SANCHEZ RINCON.

12.- En fecha 10 de agosto de 2021 envié comunicación a la Dra. ISABELLA SANCHEZ RINCON a su correo electrónico, informándole sobre su designación como curadora de los demandados **PLASTICOS INDUSTRIALES S. A. S. Y MAURICIO JUAN MANUEL BELTRAN BERMUDEZ.** Y adjuntándole copia del auto que la designaba, correo electrónico que compartí con el despacho en esa misma fecha., quien me dio acuse de recibido.

13.- En vista de que tal curadora no tomo posesión del cargo, el despacho mediante auto de fecha 26 de enero de 2022, designo al Dr. RENE MORENO ALFONSO como

HECTOR LEONEL SANABRIA TORRES
ABOGADO

curador ad litem de los demandados **PLASTICOS INDUSTRIALES S. A. S. Y MAURICIO JUAN MANUEL BELTRAN BERMUDEZ.**, a quien le comuniqué su designación en correo electrónico de fecha 27 de enero de 2022, la cual también compartí con el despacho en su oportunidad.

14.- En fecha 2 de febrero de 2022, el Dr. RENE MORENO ALFONSO acepta mediante correo electrónico su designación como curador ad litem de los demandados **PLASTICOS INDUSTRIALES S. A. S. Y MAURICIO JUAN MANUEL BELTRAN BERMUDEZ.**

15.- En fecha 2 de marzo de 2022, el despacho emite auto sobre los diligenciamientos efectuados para la notificación de los demandados, en donde deja constancia que el Dr. RENE MORENO ALFONSO acepto tal denominación como apoderado de los demandados RENE MORENO ALFONSO como curador ad litem de los demandados **PLASTICOS INDUSTRIALES S. A. S. Y MAURICIO JUAN MANUEL BELTRAN BERMUDEZ.**

16.- En fecha 17 de marzo de 2022, el Dr. RENE MORENO ALFONSO como curador ad litem de los demandados **PLASTICOS INDUSTRIALES S. A. S. Y MAURICIO JUAN MANUEL BELTRAN BERMUDEZ.** Presenta ante el despacho sus respectivos escritos de reposición en contra del mandamiento de pago (el cual ya está resuelto mediante auto de fecha 22 de agosto de 2022) y contesta la demanda.

Como lo puede notar el despacho, la notificación del mandamiento de pago a los demandados **PLASTICOS INDUSTRIALES S. A. S. Y MAURICIO JUAN MANUEL BELTRAN BERMUDEZ.**, efectivamente no se produjo dentro del año siguiente a ser proferido, pero por causas no imputables al suscrito., es decir no existió desidia de la parte demandante para proceder con tal notificación., por lo que a la luz de lo señalado en la sentencia T 741 de 2005 de la Corte Constitucional, el particular debe ser valorado de manera subjetiva por parte del Juez, para no declarar la prescripción solicitada por los demandados, representados por el curador ad litem.

Al respecto dicha sentencia señala lo siguiente:

“El demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia.

4.1. Como es suficientemente conocido, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, ya que contienen una obligación clara expresa y exigible.

HECTOR LEONEL SANABRIA TORRES
ABOGADO

La exigibilidad del título se encuentra sometida a unas normas especiales, es así como, el Código de Comercio señala en su artículo 789 que “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento”, éste Código no desarrolla la interrupción de la prescripción, por lo que es necesario ir al Código de Procedimiento Civil.

El artículo 90 del C.P.C establecía que la prescripción puede ser interrumpida con la presentación de la demanda, siempre y cuando se notifique el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, si fuera el caso al demandado, dentro de los ciento veinte 120 días siguientes a la notificación de tales providencias al demandante.^[1]

4.2. Para la Sala, la necesidad de practicar la notificación del mandamiento de pago está en cabeza de la administración judicial, pues el demandante acude ante ella solicitando el cumplimiento de una obligación, para la cual anexa el título valor y la dirección de quien es señalado como deudor.

En caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y será responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento.

“el Código de Procedimiento Civil ha tenido en cuenta la eventualidad de que los deudores demandados intenten evadir las consecuencias del proceso, impidiendo ser notificados, y para ello ha diseñado la posibilidad de emplazarlos por edicto y de nombrarles un curador ad litem para atender a su derecho de defensa.

Con ello se persigue evitar que quien no enfrenta el proceso, logre paralizarlo, lo cual haría nugatorios los derechos del demandante y le daría efectos a una conducta evasiva, contraria al principio de buena fe. Será el juez competente el que evalúe si se ha obrado de mala fe o no, en cada caso”.(Sentencia T-299 de 2005. M.P. Manuel José Cepeda)

4.3. Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229).

Al respecto en sentencia de septiembre 20 de 2000, expediente 5422, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. M.P. José Fernando Ramírez Gómez señaló:

Calle 127 No 13A – 54 OFICINA 303 – EDIFICIO FUTURO 127 - Bogotá D.C.
Teléfono: (601)6373306 - Celular. 3005635161
hector.recobarcolombiasas@gmail.com

HECTOR LEONEL SANABRIA TORRES
ABOGADO

“El punto que ofrecería duda estaría en la notificación extemporánea, a pesar de la normal diligencia del demandante, por ocultación, escollos u obstáculos de los demandados, o negligencia de los funcionarios judiciales. Pues bien, este aspecto quedó elucidado en las sentencias de 19 de noviembre de 1976. En ellas expuso la Corte:

“Partiendo de que nadie está obligado a lo imposible (ad impossibilia nemo tenetur), la Corte, meditando nuevamente sobre la inteligencia que debe darse al precepto comentado, llega a la conclusión de que, si ejercitado oportunamente el derecho de acción con la presentación de la demanda, la notificación del auto admisorio de ésta, sin culpa posterior del demandante, se hace vencido el bienio a que la ley se refiere en la norma mencionada, entonces la sola presentación del libelo en tiempo tendría el efecto de impedir la caducidad de los efectos patrimoniales de la declaración de paternidad. Proceder de otro modo sería cohonestar el fraude premiando al demandado que se oculta o que intencionalmente estorba que se le notifique en tiempo el auto admisorio, posturas estas que atentan contra la lealtad procesal, o sería hacer responsable de la negligencia de los funcionarios judiciales al mismo demandante que ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en oportunidad.

“La inteligencia, pues, que debe darse al texto legal citado es la de que él se refiere al caso preciso en que los funcionarios respectivos o los demandados de ninguna manera han impedido o dificultado la normal notificación del auto admisorio de la demanda. Pero cuando es palmario que no obstante la diligencia del demandante, y a pesar de haberse presentado en tiempo la demanda, la notificación no pudo realizarse, ya sea porque los demandados se ocultan, se ausentan del lugar donde se adelanta el proceso o porque la eluden o dificultan de alguna manera, entonces la notificación por fuera de tiempo no alcanza a generar la caducidad de los efectos patrimoniales, desde luego que esa tardanza tiene su génesis en actos u omisiones de los demandados o en desidia o morosidad culpable de los funcionarios que deben realizar la notificación”.

Esta interpretación no solamente aboga por la protección de los derechos de quien quiso amparar la ley 75 de 1968 (el hijo extramatrimonial), sino por la tutela de principios tan caros al proceso, como lo son la lealtad y la buena fe procesal de las partes, hoy enaltecidos al rango de constitucionales.

HECTOR LEONEL SANABRIA TORRES
ABOGADO

4.4. Es claro, entonces, que en este caso no puede decirse que la prescripción se da por no notificarse al demandado dentro del lapso de tiempo señalado en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, sin considerar que el término para hacer exigible el título valor suscrito (pagaré) es de tres años y que la demanda se presentó antes de que concluyera dicho término.

La interrupción civil de la prescripción de la acción directa, ocurre cuando se presenta la demanda y se notifica al demandado antes de la fecha de prelucir el derecho de ejercer la acción (artículos 789 y ss del Código de Comercio).

4.5. Así, el juez, al momento de decidir sobre la prescripción de la acción cambiaria en el proceso ejecutivo, sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago, dentro de los 120 días como se contemplaba en el anterior artículo 90 del C.P.C no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación.

4.6. Es más, debe tenerse en cuenta que la ley 794 de enero 8 de 2003 “por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Civil”, modificó el término de ciento veinte días para efectos de la interrupción judicial de la prescripción, ampliándolo al término de un año, pues en la exposición de motivos (gaceta número 468 de noviembre 5 de 2002 pag 3) se tuvo en cuenta el “inadecuado y obsoleto régimen de notificaciones personales”, señalando que la propuesta que modifica éste término, no es dilatoria del procedimiento, sino que va en beneficio de quien demanda, en el sentido de que si su deseo es apresurar la notificación puede hacerlo, pero si considera puede dedicarse a otras actuaciones procesales, porque cuenta con un término suficientemente amplio para lograr la notificación al demandado.

Dentro de este contexto, la Sala entra a analizar si la decisión del Tribunal demandado, desconoció las garantías procesales del demandante, y la prevalencia del derecho sustancial, ya que en tratándose de la prescripción de la acción cambiaria, existe norma especial que prevé expresamente el término de tres años para que opere el fenómeno de la prescripción, término que puede ser interrumpido siempre que el auto admisorio de la demanda o el de mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro de los ciento veinte días siguientes a la notificación al demandante de tales providencias.”

Por lo tanto, en estricta aplicación del derecho sustancial, dicha excepción no está llamada a prosperar, por lo que solicite al despacho en su oportunidad examinarla de

HECTOR LEONEL SANABRIA TORRES
ABOGADO

manera subjetiva teniendo en cuenta que el mandamiento de pago no se notifica dentro del año de ser proferido no por causas imputables al demandante como se explicó y no tenerla en cuenta en el momento de dictar sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución., examen que no fue tenido en cuenta por el despacho al momento de proferir el auto objeto de este recurso.

Así las cosas, me permito de manera respetuosa efectuar las siguientes:

SOLICITUDES

1.- *Sírvase, señor Juez, **REPONER** para **REVOCAR** el numeral **PRIMERO** del resuelve del auto de fecha 13 de diciembre de 2022 notificado por estado de fecha 14 de diciembre de 2022, para que, en su lugar, se declare como no probada la excepción de prescripción planteada por el curador ad litem de los demandados **PLASTICOS INDUSTRIALES S. A. S. Y MAURICIO JUAN MANUEL BELTRAN BERMUDEZ**, acorde con los argumentos aquí expuestos.*

2.- *Sírvase, señor Juez, **REPONER** para **REVOCAR** el numeral **SEGUNDO** del resuelve del auto de fecha 13 de diciembre de 2022 notificado por estado de fecha 14 de diciembre de 2022, para que, en su lugar, se abstenga de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares respecto de los demandados **PLASTICOS INDUSTRIALES S. A. S. Y MAURICIO JUAN MANUEL BELTRAN BERMUDEZ**, acorde con los argumentos aquí expuestos.*

3.- *Sírvase, señor Juez, **REPONER** para **AMPLIAR** el numeral **TERCERO** del resuelve del auto de fecha 13 de diciembre de 2022 notificado por estado de fecha 14 de diciembre de 2022, para que, en su lugar, se **ORDENE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** además de la demandada **OLGA CECILIA BERMUDEZ DE PINZON** en contra también de los demandados **PLASTICOS INDUSTRIALES S. A. S. Y MAURICIO JUAN MANUEL BELTRAN BERMUDEZ**, acorde con los argumentos aquí expuestos.*

4.- *Sírvase, señor Juez, **REPONER** para **AMPLIAR** el numeral **SEXTO** del resuelve del auto de fecha 13 de diciembre de 2022 notificado por estado de fecha 14 de diciembre de 2022, para que, en su lugar, se **CONDENES EN COSTAS DE ESTE PROCESO** además de la demandada **OLGA CECILIA BERMUDEZ DE PINZON** a los demandados **PLASTICOS INDUSTRIALES S. A. S. Y MAURICIO JUAN MANUEL BELTRAN BERMUDEZ**, acorde con los argumentos aquí expuestos.*

5.- *Subsidiariamente, me permito solicitarle que en caso de que los argumentos expuestos no sean acogidos por el despacho en **REPOSICION**, se conceda el recurso de alzada (APELACION) ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**, para que tome la determinación final del asunto en cesura.*

Calle 127 No 13A – 54 OFICINA 303 – EDIFICIO FUTURO 127 - Bogotá D.C.

Teléfono: (601)6373306 - Celular. 3005635161

hector.recobrarcolombiasas@gmail.com

HECTOR LEONEL SANABRIA TORRES
ABOGADO

Muchas gracias por la atención prestada y favor proceder de conformidad.

Cordialmente,



HECTOR LEONEL SANABRIA TORRES
C.C. No. 79.864.846
T.P. No. 121.548 del C. S. de la J.

Calle 127 No 13A – 54 OFICINA 303 – EDIFICIO FUTURO 127 - Bogotá D.C.
Teléfono: (601)6373306 - Celular. 3005635161
hector.recobrarcolombiasas@gmail.com

**EJECUTIVO No 2019 - 00422 DE MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S. A. S.
DEMANDADOS: PLASTICOS INDUSTRIALES S. A. S., OLGA CECILIA BERMUDEZ DE
PINZON, MARIA PATRICIA BELTRAN BERMUDEZ Y MAURICIO JUAN MANUEL BELTRAN
BERMUDEZ - RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO ...**

HECTOR LEONEL SANABRIA TORRES <hector.recobrarcolombiasas@gmail.com>

Jue 15/12/2022 10:44 AM

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: DAVID LONDOÑO <david.recobrar@gmail.com>; ALFONSO LONDOÑO

<alondono.recobrar@gmail.com>; RECOBRAR COLOMBIA

<gerencia.recobrarcolombia@gmail.com>; ljgracia.recobrarcol@gmail.com

<leidy.recobrarcolombiasas@gmail.com>; LUIS JOSE GRACIA BAYUELO

<ljgracia.recobrarcol@gmail.com>; seccivilencuesta 46 <reslavad@hotmail.com>

Señores:

JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: EJECUTIVO No 2019 - 00422

DEMANDANTES: MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S. A. S.

DEMANDADOS: PLASTICOS INDUSTRIALES S. A. S., OLGA CECILIA BERMUDEZ DE PINZON, MARIA
PATRICIA BELTRAN BERMUDEZ Y MAURICIO JUAN MANUEL BELTRAN BERMUDEZ

APODERADO: HECTOR LEONEL SANABRIA TORRES

CORREO ELECTRÓNICO: hector.recobrarcolombiasas@gmail.com

TELÉFONO APODERADO: 3005635161 - 3103045862

DIRECCIÓN APODERADO: CALLE 127 No 13A-54 OFICINA 303 BOGOTÁ

Muy buenos días, me permito allegar por este medio, memorial por medio del cual interpongo recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN, en contra de su auto de fecha 13 de diciembre de 2022 notificado por estado de fecha 14 de diciembre de 2022, por medio del cual se declara prospera una excepción de prescripción respecto de unos demandados y se ordena seguir adelante con la ejecución respecto de otra.

Muchas gracias por la atención prestada y favor proceder de conformidad

Cordial saludo,

HECTOR LEONEL SANABRIA TORRES.

Abogado

Especialista en Derecho del trabajo y la Seguridad Social.

Cel: 3005635161

